Buenos Aires, 10 de noviembre de 2009.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a raíz de la competencia atribuida al Juzgado Federal de Quilmes en el pronunciamiento dictado el 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622) y del especial régimen recursivo que se diseñó para ser aplicado en las causas que se radicaran ante aquel estrado al ponerse en ejercicio la intervención ordenada (considerandos 20 a 22), se vienen suscitando ciertas divergencias interpretativas entre tribunales de distinta naturaleza, sede y grado acerca del recto alcance de las reglas establecidas.

Esta Corte ha tomado conocimiento de esa controversia, en primer lugar, por la intervención expresamente requerida por el titular del juzgado sindicado como competente al serle revocada una resolución por la cual había asumido el conocimiento de un asunto; pero también lo ha hecho con motivo de una comunicación directamente efectuada por la Cámara Federal de La Plata en su condición de tribunal de alzada del juzgado de Quilmes (ley 25.519, art. 4°), poniendo en conocimiento la resolución dictada en las actuaciones indicadas, por la cual, para revocar el pronunciamiento según lo expresado precedentemente, interpretó las disposiciones tomadas en la mencionada sentencia del 8 de julio de 2008 tanto en materia de competencia como del sistema recursivo (causa “Liguoro y Zvik c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ amparo”, resoluciones del 11 de febrero de 2009 y del 3 de julio de 2009, respectivamente; fs. 455/511).

También han acudido ante este Tribunal magistrados federales y provinciales, elevando a esta sede actuaciones judiciales en las cuales se tomaron decisiones inhibitorias en materia de competencia o consultando derechamente acerca de los diferentes estrados que deben conocer en una causa

determinada en función de la naturaleza correspondiente a cada una de las reclamaciones acumuladas en el proceso.

2°) Que la necesidad de evitar el planteamiento de conflictos de competencia que comprometen directamente la pronta terminación de los procesos requerida por la más eficaz administración de justicia y por la adecuada tutela de las garantías constitucionales de los justiciables (Fallos: 303:688), además de desconocer el principio instrumental de economía al ocasionar un dispendio en la actividad y en los gastos del órgano judicial y de las partes, justifica que este Tribunal tome intervención para definir cuestiones concernientes a la competencia reglada en el pronunciamiento dictado el 8 de julio de 2008, con un alcance semejante al que lo hace cuando pone en ejercicio, como lo ha hecho en reiterados precedentes, las facultades reconocidas por el ordenamiento legal en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, a pesar de tratarse de conflictos que no estaban trabados con arreglo a los recaudos exigidos por el texto normativo indicado (Fallos: 178:333; 238:403; 319:322; 328:3038; 329:1348; “Multicanal S.A. y otro c/ CONADECO - 527/05 y otro” y su cita, Fallos: 330:2767).

3°) Que con particular referencia a la competencia correspondiente a las causas que no sean de naturaleza penal, en el pronunciamiento de que se trata esta Corte atribuyó al Juzgado Federal de Quilmes el conocimiento en asuntos de diversa índole que fueron agrupados en tres categorías:

a) Los concernientes a la ejecución de la sentencia condenatoria —en los términos del art. 499 del ordenamiento procesal— de los mandatos contenidos en el programa establecido en el pronunciamiento final, dictado exclusivamente sobre las pretensiones que tuvieron por objeto la prevención y la re-

composición del medio ambiente dañado en la cuenca hídrica (considerando 20; parte resolutiva, punto 7°).

b) Los promovidos con el objeto de obtener la revisión judicial de las decisiones tomadas por la Autoridad de Cuenca (considerando 21; parte resolutiva, punto 7°).

Tras enunciar estos dos supuestos, el Tribunal precisó, a fin de poner en claro las reglas procesales, que correspondía "...declinar la intervención de toda otra sede, de manera que las decisiones finales que tomare el magistrado cuya intervención se ha ordenado serán consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir su impugnación por ante esta Corte...en la instancia del art. 14 de la ley 48, sustrayendo así de toda actuación a cualquier tribunal intermedio" (considerando 21, párrafo final; parte resolutiva, punto 7°).

c) Los litigios relativos a la ejecución del plan, por acumulación; y, tras declarar que este proceso produce litispendencia, la radicación de aquellos otros que encaucen acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aunque sean diferentes el demandante y la causa petendi (considerando 22; parte resolutiva, punto 8°).

Esta última categoría de asuntos es, precisamente, la que presenta aspectos controversiales que han dado lugar a interpretaciones divergentes por los órganos judiciales que han tomado intervención en los asuntos respectivos.

4°) Que con tal comprensión, corresponde precisar que la litispendencia declarada con la consecuente radicación de las causas ante el juzgado al que se atribuyó competencia, está rigurosamente limitada a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas

adjudicables a cada uno de sus titulares en el sentido concordemente definido por esta Corte en la causa “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04" (sentencia del 24 de febrero de 2009, voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

Se trata, pues, únicamente de aquellos casos en que los derechos cuya tutela se persigue corresponden a un bien que pertenece a la esfera social y transindividual (conf. causa M.2965.XXXIX “Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.”, sentencia del 28 de julio de 2009, considerando 17).

5°) Que la litispendencia según el preciso alcance definido precedentemente y con la directa consecuencia que genera de desplazar la radicación del proceso ante el juzgado de Quilmes, alcanzará inclusive a las cuestiones que, pese a haber sido introducidas —por vía de pretensiones accesorias, cautelares, de medidas informativas o probatorias de carácter preliminar, o bajo cualquier otro *nomen juris*— en procesos que por su objeto principal quedan excluidos de su radicación ante el juzgado de Quilmes, exhiben un contenido que está —expresa o virtualmente— comprendido dentro de los mandatos impuestos a la autoridad de cuenca en la mencionada sentencia del 8 de julio, y cuya ejecución fue encomendada al juzgado indicado. En estos casos, la causa continuará tramitando ante el tribunal competente (federal o provincial), con la única exclusión de la reclamación o medida que guarda conexidad en los términos señalados con la causa “Mendoza” y que, por ende, interfiere en la jurisdicción federal de naturaleza originaria delegada por esta Corte en el juzgado de Quilmes, para ejecutar el fallo del 8 de julio de 2008.

6°) Que, en cambio, cuando la lesión a este tipo de bienes —de incidencia colectiva— tuviere repercusión sobre el

patrimonio individual, hay una diferencia sustancial porque aun existiendo una causa fáctica y normativa homogénea, se pretende la satisfacción de intereses individuales, cuyo ejercicio singular se encuentra suficientemente justificado.

Esta segunda clase de asuntos en que no se reclama la tutela de un bien colectivo y en que la Corte se declaró incompetente desde su primera intervención en "Mendoza" en la resolución del 20 de junio de 2006 (Fallos: 329:2316) es, precisamente, la que está excluida de la declaración de litispendencia efectuada en la sentencia del 8 de julio de 2008 y, por ende, de su radicación ante el Juzgado Federal de Quilmes, debiendo tramitar ante el tribunal —provincial o federal— que resultare competente según las normas generales establecidas en las leyes, con el alcance sentado en diversas reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte para discernir la competencia federal y provincial en asuntos de naturaleza ambiental (Fallos: 318:992 como primer precedente; y, ulteriormente, en las causas “Mendoza” citada y “Verga, Ángela y otros” (Fallos: 329:2280), sentencias del 20 de junio de 2006; “Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ San Luis, provincia de y otros”, del 4 de julio de 2006 (Fallos: 329:2469); “ASSUPA c/ San Juan, provincia de y otros”, del 25 de septiembre de 2007 (Fallos: 330:4234); “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, provincia de y otros”, del 8 de abril de 2008 (Fallos: 331:699); “Altube, Fernanda Beatriz y otros c/ Buenos Aires, provincia de y otros”, del 28 de mayo de 2008 (Fallos: 331:1312); "Vecinos por un Brandsen Ecológico Soc. Civil c/ Buenos Aires, provincia de y otros”, del 16 de diciembre de 2008 (Fallos: 331:2784); y A.1284.XLIV “Ávila, Clara Rosa y otros c/ Neuquén, provincia del y otros”, del 18 de agosto de 2009).

De ahí, pues, que las reclamaciones concernientes a la tutela de derechos individuales está inequívocamente excluida de la competencia atribuida al Juzgado Federal de Quilmes, más allá de que este Tribunal —de concurrir circunstancias que lo justifiquen— lleve a cabo en la oportunidad que juzgue apropiada una nueva consideración del punto que, al amparo de principios y reglas aceptados en sus pronunciamientos, favorezca la más ordenada tramitación de las causas resarcitorias promovidas a raíz de la contaminación ambiental existente en esta cuenca hídrica.

7°) Que con particular referencia al sistema recursivo diseñado en la mencionada sentencia del 8 de julio de 2008, cabe puntualizar que con apoyo en las características *sui generis* de la competencia asignada y las demás razones expresadas en los considerandos 20 y 21 del pronunciamiento, el Tribunal contempló al recurso del art. 14 de la ley 48 por ante este estrado como única instancia revisora de las resoluciones que dictare el Juzgado Federal de Quilmes en el marco exclusivo de las causas comprendidas dentro de las dos primeras categorías señaladas en el considerando 3° del presente, sorteando así expresamente y sólo para esa clase de actuaciones la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que es el tribunal natural de alzada según lo dispuesto en el art. 4º de la ley 25.519.

En cambio, para los procesos que se acumulen o radiquen ante dicha sede en los términos del considerando 22 de aquella sentencia y del considerando 4° del presente, se otorgará por el Juzgado Federal de Quilmes el trámite que correspondiese con arreglo a las normas procesales en vigencia para la clase de actuación de que se trate, dentro del cual queda comprendido el régimen ordinario de recursos vigente

según el tipo de proceso —cautelar, amparo, sumarísimo, ordinario— que se asignare, comprendiendo esta regla la apelación por ante la Cámara Federal de La Plata cuando estuviere expresamente habilitada.

8°) Que, por último, con el objeto de facilitar la pronta y fundada decisión de todos los conflictos y cuestiones de competencia que se susciten entre tribunales a raíz de la intervención asumida por el Juzgado Federal de Quilmes en cuestiones no penales como las que se examinan en este informe, es conveniente establecer que el diferendo será decidido en todos los casos por esta Corte, desplazando así para este proceso genuinamente de excepción la regla que para los procedimientos ordinarios sólo da intervención al Tribunal cuando los órganos carecen de un superior jerárquico común (decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 7°). Hay una extensa lista de pronunciamientos, citados en el considerando 2°, que han justificado la decisión por la Corte de conflictos que no se encontraban trabados en el modo que lo disponen las normas procesales y organizacionales en vigencia, y que llegaron a su conocimiento por vías que, en las circunstancias de esos casos y ante las garantías constitucionales comprometidas, fueron consideradas aptas por el Tribunal para establecer el órgano competente (Fallos: 325:3547).

Por ello se resuelve: 1. Integrar con los alcances definidos en los considerandos la competencia atribuida al Juzgado Federal de Quilmes en la sentencia del 8 de julio de 2008 y el régimen recursivo establecido con respecto a dichos asuntos. 2. Disponer que todo conflicto de competencia que se suscite entre tribunales con motivo de la competencia seña-

-//-

-//-lada, será resuelto por esta Corte. Hágase saber al Juzgado Federal de Quilmes y a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. RICARDO LUIS LORENZETTI - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto) - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los fundamentos y las conclusiones del voto de la mayoría, con excepción del considerando 4° cuyo texto es el que sigue:

4°) Que con tal comprensión, corresponde precisar que la litispendencia declarada con la consecuente radicación de las causas ante el juzgado al que se atribuyó competencia, está rigurosamente limitada a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental es colectivo por perjudicar a toda la población, por ser un bien que pertenece a la esfera social y transindividual (conf. causa M.2695.XXXIX "Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.", sentencia del 28 de julio de 2009, considerando 17).

Por ello se resuelve: 1. Integrar con los alcances definidos en los considerandos la competencia atribuida al Juzgado Federal de Quilmes en la sentencia del 8 de julio de 2008 y el régimen recursivo establecido con respecto a dichos asuntos. 2. Disponer que todo conflicto de competencia que se suscite entre tribunales con motivo de la competencia señalada, será resuelto por esta Corte. Hágase saber al Juzgado Federal de Quilmes y a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA